



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0262/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00006, del quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2020-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Licda. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00006, de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

1.1. La Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00006, fue dictada el quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020) por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por Ana Yulissa Agramonte, a través de sus abogados constituidos, Licdo. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, por haber sido presentada de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de la República y los artículos 65 al 93 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la acción de amparo interpuesta por Ana Yulissa Agramonte, en consecuencia ordena a la Procuraduría Fiscal de Duarte la devolución de los fondos depositados y hacer todas las diligencias de lugar, impuesta como garantía económica mediante resolución No.601-01-2018-SRES-01015, del diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, cuyo monto asciende a la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en efectivo, medida de coerción de la cual fue ordenado su cese a través de la No. 601-2019-SACO-00092, del 03 del mes de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*septiembre del año 2019, por el Primer Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de Duarte por medio de la cual fue confirmado el archivo definitivo del proceso seguido en contra de la señora Ana Yulissa Agramonte, por parte del Ministerio Público.*

*TERCERO: Impone a la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, un astreinte de dos mil (RD\$2,000) pesos diario a favor de la parte accionante Ana Yulissa Agramonte, por cada día de incumplimiento de la presente decisión.*

*CUARTO: Ordena la ejecución de esta decisión, a partir de mañana 16/1/2020, sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, luego que la parte tome conocimiento de la misma.*

*QUINTO: Declara el proceso libre de costas.*

*SEXTO: Advierte a las partes que la presente decisión está sujeta a ser recurrida mediante el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, para lo cual cuenta con un plazo de cinco días a partir de su notificación.”*

1.2. La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Smaylin Yamel Rodríguez, mediante Acto de Notificación sin número emitido por la Encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Duarte, del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), recibida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020). Igualmente fue notificada a la parte recurrida, la señora Ana Yulissa Abreu Agramonte, mediante Acto núm. 00154/2020, del cuatro (4) de febrero de dos



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, Alguacil de Estrado de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Del mismo modo fue notificada los abogados de la parte recurrida, los señores Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario, mediante Acto núm. 00174/2020, del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio López Paula, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

2.1. En el presente caso, la parte recurrente, la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de Duarte, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), en el cual solicita que sea anulada la referida sentencia. Dicho escrito fue recibido por este Tribunal Constitucional el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

2.2. El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, la señora Ana Yulissa Abreu Agramonte, mediante Acto núm. 00155/2020, de cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, Alguacil de Estrado de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Del mismo modo fue notificada los abogados de la parte recurrida, los señores Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario, mediante Acto núm. 00130/2020, del cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, Alguacil de Estrado de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en su sentencia objeto del presente recurso, acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Ana Yulissa Abreu Agramonte, fundamentado su decisión, entre otros motivos, con los siguientes:

*a. 7. Antes de analizar el fondo de la presente acción de Amparo, es de rigor determinar si la misma reúne los requisitos de admisibilidad prevista por la ley. En este contexto dispone el artículo 65 de la referida ley, que será admisible la acción de amparo contra acto, omisión de autoridad pública o de cualquier particular que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, en tal virtud analizamos los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 70 de la Ley 137-11, en razón de que el reclamante ha invocado violación al derecho a la salud, nos remitimos a los términos del citado artículo conforme al cual, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción de amparo, luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisibile sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: “1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del derecho fundamental invocado; 3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. (sic)*

*b. “8. En el caso de la especie el accionante alega violación a derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales que sólo pueden ser protegidos por una acción de amparo como es el derecho de propiedad, que la reclamación fue presentada dentro del plazo de los sesenta días, luego de que la reclamante solicitara la devolución a la Procuraduría Fiscal, de los dineros depositado en garantía a través de una medida de coerción que fue cesada por un archivo provisional del proceso penal llevado en su contra; es decir que la acción fue presentada dentro del plazo que establece la norma, con notificación a la institución que presuntamente ha conculcado sus derechos fundamentales, por los que procede acoger como buena y válida en la forma la presente acción de amparo y proceder a conocer el fondo de la misma.”(sic)*

c. *“9.- Que la acción de amparo debe perseguir únicamente la comprobación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la decisión hacia la garantía y protección de un derecho fundamental inherente o previamente obtenido, no susceptible de contestación y que amerita hacer cesar. No se trata de derechos que pudieran disputarse entre partes ni que ameritan un reconocimiento por la acción misma. La cual procede ser admitida, por no existir ninguna de las causales de inadmisibilidades establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11.” (sic)*

d. *“11.- Que en el caso de la especie conforme a las pruebas aportadas por el solicitante se determina que le impuesta a la señora Ana Yulissa Abreu Agramonte, le fuera impuesta una medida de coerción mediante resolución No. 601-01-2018-SRES-01015, el diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, consistente en una garantía económica por un monto de cinco mil (RD\$5,000.00) en efectivo y la presentación periódica los días diez de cada mes por ante la Fiscalía de Duarte, dispuso confirmar el archivo definitivo en contra de la ciudadana y el cese de la medida de coerción consistente en una garantía económica por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), y presentación periódica; por lo que de acuerdo al contenido del artículo 237.2 del Código Procesal Penal “la garantía debe ser cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando: 2) Se dicte el archivo o la absolución”. Por ende deben serle devueltos a la reclamante los valores depositados a la menor brevedad posible, en respeto a su derecho de propiedad, tal como lo ha planteado en la solicitud de devolución.”(sic)*

*e. “12.- En cuanto a las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, en el sentido de que la parte accionante no ha aportado un auto donde el juez haya homologado un archivo definitivo realizado por la Fiscalía de Duarte; este tribunal ha podido verificar se encuentra depositado dentro del legajo de pruebas presentada por el depositante la resolución No. 601-2019-SACO-00092, del 3 de septiembre del año 2019, dada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, que dispuso confirmar el archivo definitivo en contra de la ciudadana y el cese de la medida de coerción consistente en una garantía económica por el monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), y presentación periódica, por lo que procede el rechazo de tales motivo.”(sic)*

*f. “13. Que de acuerdo a las pruebas aportadas al tribunal, la juez entiende que se debe dar cumplimiento a la resolución No. 601-2019-SACO-00092, del 3 de septiembre del año 2019, dada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, que dispuso confirmar el archivo definitivo en contra de la ciudadana y el cese de toda medida de coerción consistente en una garantía económica por el monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), y presentación periódica, y por consiguiente ordenar la devolución de los dineros depositado como garantía económica en el proceso ya extinguido a su legítima propietaria Ana Yulissa Abreu Agramonte, a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*finde de garantizar el derecho de propiedad, lo cual ocasiona un daño económico.”*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, la Lic. Smaily Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de Duarte, pretende sea anulada la Sentencia núm. 136-2020-SSen-00006, del quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*a. “1. Que en el caso de la especie, se deduce y fue manifestado por el Ministerio Público litigante en dicha fecha que la fiscalía en ningún momento se ha negado a la devolución de la misma, ni tampoco consta por escrito que lo haya hecho, sino que la Fiscalía de Duarte le ha establecido a los depositantes que las solicitudes de devolución no proceden por el departamento de la fiscalía en ese sentido orientado a los solicitantes sobre los requisitos de las mismas, lo cual es el primer impedimento para conocer dicha acción constitucional ya que no se ha probado el primer requisito para acoger la acción de amparo.”*

*b. “A todas luces la juez a quo ha violentado la norma prevista en la ley 137-11 en su artículo 65 acogiendo un amparo sobre hechos no comprobados, muy por el contrario probando que la misma es contraria en el sentido de que se viabilizo por todas las formas posibles, requisitos contenido y motivado en el referido artículo...” (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *“2. Que además el Lic. Francisco Rodríguez, deposita el 17/18/2019 por ante la Fiscalía de Duarte una solicitud de devolución de garantía estableciendo que lo hace a nombre de la señora Ana Yulissa Abreu Agramonte, la cual desde inicios no fue recibida pues de no ser la Fiscalía de Duarte el órgano responsable de la devolución de la garantía, a quien se le explicó que la Procuraduría General de la República, no la acepta, por ser un requisito establecido por el departamento administrativo de la Contraloría del Ministerio Público que es el departamento encargado de la devolución de garantías, y a su vez, en virtud de que la misma ni siquiera posee una sentencia definitiva al respecto lo cual indica a viva luz que es imposible su devolución de acuerdo a la ley.”*

d. *“En ese sentido claramente quedo comprobado que este tipo de trámite se trata de una acción administrativa y por ende este es inadmisibile por no ajustarse a lo que establece la Ley 137-11 en su artículo 75... Además de que la misma norma procesal penal establece en su artículo 190 lo relativo a las reglas para la devolución y obviamente la solicitud hecha por el abogado y no por el titular de dicha garantía resultaba improcedente...” (sic)*

e. *“4. Que no obstante la señora Ana Yulissa Abreu Agramonte y su abogado Lic. Francisco Rodríguez, el 20/12/2019 haber solicitado la devolución sin haber sido recibido por la Fiscalía, y en consecuencia ese ser un requisito por lo que no se está cumpliendo con los requisitos exigidos por el departamento administrativo de la Procuraduría General de la República Dominicana.” (sic)*

f. *“Obviamente de acuerdo a lo que establece la Ley 137-11 en su artículo 70... Dicha solicitud resultaba inadmisibile ya que la vía judicial lo era el departamento de la Pgr y este no probó omisión por parte del mismo ni cumplir con los requisitos previstos, lo cual resulta un premio en desmerito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otorgado por la juez a quo a un infractor de las normas administrativas judiciales.” (sic)*

*g. “La juez no hizo una valoración racional ni armónica del proceso en razón de que un ciudadano al cual no se le ha recibido y por ende no se ha negado el haber tramitado su proceso, máxime cuando apenas han pasado 9 días de la notificación (los demás días festivos) al mismo no puede alegar violación de derecho ni entender el juez que existe algún tipo de omisión por parte del funcionario sin probar dicha omisión, mucho menos sin cumplir el trámite por parte de la Procuraduría General de la República, pero nuestro interés es que este tipo de decisión no sea una constante violación a la ley solo con el fin de satisfacer a los ciudadanos sin hacer una adecuada administración de justicia, principio inherente al juez, en ese sentido es irregular y parcial en su totalidad la imposición de Astreinte al Ministerio Público sin siquiera haber motivado la imposición del mismo y bajo las violaciones procesales, administrativas y legales a todas luces observables, en total desconocimiento de la ley y de los principios que deben regir al juez.” (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, la señora Ana Yulissa Abreu Agramonte, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso mediante Acto núm. 00155/2020, de cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, Alguacil de Estrado de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Del mismo modo fueron notificados sus abogados, los señores Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario, mediante Acto núm. 00130/2020, del cuatro (4) de febrero del año

Expediente núm. TC-05-2020-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Licda. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00006, de fecha quince (15) de enero d dos mil veinte (2020), por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, Alguacil de Estrado de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

### **6. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00006, del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.
2. Acto de Notificación sin número emitida por la Encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Duarte, del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), recibida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 00154/2020, del cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, Alguacil de Estrado de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
4. Acto núm. 00174/2020, del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio López Paula, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 00155/2020, del cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, Alguacil de Estrado de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
6. Acto núm. 00130/2020, del cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, Alguacil de Estrado de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
7. Acto núm. 610/2019, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Luis Alfredo Valerio Paulino, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
8. Copia de la Resolución Penal núm. 601-01-2018-SRES-01015, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte.
9. Copia de la Resolución núm. 601-2019-SACO-002331, del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte.
10. Solicitud de devolución de garantía económica del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), suscrita por la señora Ana Yulissa Abreu Agramonte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que a la señora Ana Yulissa Abreu Agramonte le fue impuesta la medida de coerción consistente en una garantía económica por el monto de cinco mil pesos (\$5,000.00) en efectivo a ser depositado en el Banco Agrícola de la República Dominicana y la presentación periódica, mediante Resolución Penal núm. 601-01-2018-SRES-01015, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte.

7.2. Posteriormente, la Resolución núm. 601-2019-SACO-00233<sup>2</sup>, del tres (3) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, confirmó el archivo definitivo del proceso seguido a la señora Ana Yulissa Abreu Agramonte, declarando la extinción de la acción penal y ordenando el cese de las medidas de coerción que le habían sido impuestas por este proceso.

7.3. Producto de esta decisión, la señora Ana Yulissa Abreu Agramonte procedió a notificar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Duarte la solicitud de devolución de la garantía económica que le había sido impuesta como medida de coerción por un monto de cinco mil pesos (\$5,000.00), notificación que la secretaria de dicha Procuraduría Fiscal se negó a recibir manifestando que esa notificación de solicitud de devolución de garantía

---

<sup>1</sup> Esta resolución también está identificada como Archivo Definitivo núm. 601-2019-SACO-00092.

<sup>2</sup> Ídem.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

económica no se puede recibir por ante esa oficina, ya que ese trámite se hace en la Procuraduría General en Santo Domingo en el Departamento de Auditoría, según consta en la nota del Acto núm. 610/2019, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Luis Alfredo Valerio Paulino, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

7.4. Ante dicha negativa, la señora Ana Yulissa Abreu Agramonte interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida ordenando la devolución del monto depositado como garantía económica, mediante la sentencia objeto del presente recurso.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Previo a decidir sobre el fondo del presente recurso, es menester analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

9.2. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00006, del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Ana Yulissa Abreu Agramonte contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Duarte.

9.3. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 95: “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

9.4. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC0132/13, TC/0137/14 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, la Licda. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de Duarte, fue notificada de la sentencia objeto del recurso mediante Acto de Notificación sin número emitida por la Encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Duarte, del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), recibida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020); y que posteriormente presentó su recurso de revisión ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), es decir, dentro del plazo exigido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Por otra parte, al tenor del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, la parte recurrente debe hacer constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. En tal sentido, hemos de considerar que del análisis de la instancia contentiva del recurso es posible verificar que dicho requisito se cumple, en virtud de que la parte recurrente expone que “a todas luces la juez a quo ha violentado la norma prevista en la ley 137-11 en su artículo 65 acogiendo un amparo sobre hechos no comprobados”, igualmente alude inobservancia de los principios de imparcialidad e independencia, así como vicios de motivación, de manera que el recurrente alega de manera específica violaciones al debido proceso, especialmente al derecho a una debida motivación, por lo que procede rechazar dicho medio.

9.7. Igualmente, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece otro criterio para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.8. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad:

*sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.9. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá a este tribunal constitucional continuar con el desarrollo y análisis de la noción “notoriamente improcedente” como causal determinante de la inadmisibilidad de la acción de amparo, motivos por los cuales rechaza el presente medio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

10.1. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00006, del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la cual fue acogida la acción de amparo interpuesta por la señora Ana Yulissa Abreu Agramonte contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Duarte.

10.2. La parte recurrente, por la Lic. Smaily Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de Duarte, solicita en su recurso de revisión que sea anulada la sentencia recurrida, fundamentando su pedimento, en síntesis, en que supuestamente la sentencia recurrida tiene vicios de motivación, contiene violaciones a los artículos 65, 70, 75 y 88 de la Ley núm. 137-11 y una incorrecta valoración probatoria.

10.3. Al examinar los alegatos de la parte recurrente, se evidencia que los agravios alegados refieren a la exposición de la valoración probatoria en el marco del derecho a una debida motivación, pero además alega que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles de conformidad con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, es preciso determinar si la sentencia recurrida examinó correctamente los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo antes de decidir el fondo de la misma.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Sobre el particular, el análisis realizado a la Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00006, del quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, permite verificar que el tribunal de amparo, antes de proceder al examen del fondo, se refirió a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, específicamente en los numerales 7, 8 y 9, páginas 7 y 8 de la decisión cuestionada, donde exponía lo siguiente:

*7. Antes de analizar el fondo de la presente acción de Amparo, es de rigor determinar si la misma reúne los requisitos de admisibilidad prevista por la ley. En este contexto dispone el artículo 65 de la referida ley, que será admisible la acción de amparo contra acto, omisión de autoridad pública o de cualquier particular que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, en tal virtud analizamos los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 70 de la Ley 137-11, en razón de que el reclamante ha invocado violación al derecho a la salud, nos remitimos a los términos del citado artículo conforme al cual, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción de amparo, luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisibile sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: “1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del derecho fundamental invocado; 3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. (sic)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

definitivo del proceso seguido contra Ana Yulissa Abreu Agramonte, declaró la extinción de la acción penal y ordenó el cese de la medida de coerción que pesaba en su contra, consistente en el pago de una garantía económica de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) y presentación periódica.

10.6. En tal sentido, hay que precisar que el juez de amparo se encontraba en pleno conocimiento del procedimiento ordinario ante el juez de la instrucción, pues estableció, dentro de los hechos que pudo comprobar, lo siguiente:

*12.- En cuanto a las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, en el sentido de que la parte accionante no ha aportado un auto donde el juez haya homologado un archivo definitivo realizado por la Fiscalía de Duarte; este tribunal ha podido verificar se encuentra depositado dentro del legajo de pruebas presentada por el depositante la resolución No. 601-2019-SACO-00092, del 3 de septiembre del año 2019, dada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, que dispuso confirmar el archivo definitivo en contra de la ciudadana y el cese de la medida de coerción consistente en una garantía económica por el monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), y presentación periódica, por lo que procede el rechazo de tales motivo.(sic)*

10.7. Más aún, al advertir la existencia de la referida resolución, el juez de amparo dispone el cumplimiento de la misma, y en tal sentido expone:

*13. Que de acuerdo a las pruebas aportadas al tribunal, la juez entiende que se debe dar cumplimiento a la resolución No. 601-2019-SACO-00092, del 3 de septiembre del año 2019, dada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, que dispuso*

---

<sup>3</sup> La misma resolución también se encuentra identificada como Resolución núm. 601-2019-SACO-00233.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*confirmar el archivo definitivo en contra de la ciudadana y el cese de toda medida de coerción consistente en una garantía económica por el monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), y presentación periódica, y por consiguiente ordenar la devolución de los dineros depositado como garantía económica en el proceso ya extinguido a su legítima propietaria Ana Yulissa Abreu Agramonte, a los fines de garantizar el derecho de propiedad, lo cual ocasiona un daño económico.*

10.8. En vista de lo anterior, este Tribunal Constitucional advierte que el juez de amparo, aun sabiendo que otro tribunal –en atribuciones ordinarias– había ordenado el cese de las medidas de coerción que pesaban sobre la señora Ana Yulissa Abreu Agramonte, lo que implicaba la devolución de la garantía económica de que se trata, decidió ordenar la devolución del dinero depositado como garantía económica a los fines de dar cumplimiento a la sentencia del juez de la instrucción y garantizar así el derecho de propiedad de la accionante.

10.9. Cabe reseñar que la parte recurrida, Ana Yulissa Abreu Agramonte, aún procure en la especie la tutela de un derecho fundamental, como lo es el derecho de propiedad, en realidad pretende –mediante su acción de amparo– vencer la reticencia de la Procuraduría Fiscal de Duarte en entregar el monto correspondiente a la garantía económica que el juez de la instrucción ya hizo cesar, lo que sería – y en efecto es– igual a que se le compela a cumplir con lo que le fue ordenado mediante la Resolución núm. 601-2019-SACO-000924, del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte. Lo cual, en resumidas cuentas, se traduce en resolver una dificultad de ejecutar lo juzgado por un juez ordinario ante el juez de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. Sobre el particular, en un caso similar, se pronunció este tribunal constitucional, cuando estableció en su Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*l) Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-111, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.*

10.11. De igual forma, en la Sentencia TC/0313/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se indicó lo siguiente:

*h. Este tribunal constitucional al analizar el caso entiende que ciertamente está en presencia de una acción de amparo que deviene notoriamente improcedente, ya que se pretende resolver vía el amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho común, como resulta la ejecución de sentencia...*

*k. Es preciso consignar que en medio de un proceso penal el juez de amparo no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional ordinaria, que comprende la potestad de juzgar y hacer*

---

<sup>4</sup> Esta resolución también está identificada como Resolución núm. 601-2019-SACO-00233.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejecutar lo juzgado. Tal actuación entrañaría una perturbación a la vía ordinaria llamada a resolver la cuestión planteada...*

10.12. Esta postura ha sido reiterada por este Tribunal Constitucional, como lo señala la Sentencia TC/0003/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), donde se indicó que:

*b) Este tribunal ha mantenido, de manera reiterada, que la acción de amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia es inadmisibile por ser notoriamente improcedente. Dicho criterio se sustenta en que en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias. El referido criterio fue adoptado con carácter general, es decir, aplicable en todos los casos en que el objeto de la acción de amparo fuere la ejecución de una sentencia. (Véase las sentencias TC/0313/14, del 22 de diciembre de 2014; TC/0033/15, del 5 de marzo de 2015 y TC/0183/15, del 14 de junio de 2015).*

10.13. En consonancia con las decisiones previamente referidas, de manera más reciente, en la Sentencia TC/0419/17, este colegiado señaló:

*h. Cabe reseñar que el recurrido, Cristian Attías de León, aún procure en la especie la tutela de un derecho fundamental, en realidad pretende –mediante su acción constitucional de amparo– vencer la reticencia de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo en entregar el vehículo de motor de marras, lo que sería – y en efecto es– igual a que se le compela a cumplir con lo que le fue ordenado mediante la Resolución núm. 251-AUD-2015, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo. Lo cual, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resumidas cuentas, se traduce en una dificultad de ejecutar lo juzgado por un juez ordinario ante el juez de amparo.*

10.14. En ese orden, este tribunal constitucional entiende que el tribunal *a-quo* obró incorrectamente al momento de emitir su decisión, por cuanto no realizó debidamente las ponderaciones previas de lugar para determinar si la acción de amparo incoada por la señora Ana Yulissa Abreu Agramonte era admisible conforme a los criterios que han sido desarrollados en las Sentencias TC/0147/13, TC/0313/14, TC/0003/16 y TC/0419/17, lo cual acarrea una violación a lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución, y 31 de la Ley núm. 137-11, este último prescribe que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.

10.15. Lo anterior es así, ya que mediante la acción de amparo no puede pretenderse obtener una tutela sobre algo que ya fue ordenado y aun no se ha ejecutado, pues conforme al Código Procesal Penal dicha ciudadana –la recurrida– cuenta con las herramientas procesales suficientes para materializar y llevar a cabo lo ordenado por el juez de la instrucción, sin que haya necesidad de acudir ante el juez de amparo, cuestión que es notoriamente improcedente en vista de que dicho juez no puede –ni debe– inmiscuirse en asuntos de ejecución de una decisión ordinaria.

10.16. Por tanto, teniendo en cuenta que la notoria improcedencia de la acción de amparo es una de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y ella resulta, entre otros casos, cuando lo pretendido involucra asuntos que ya han sido resueltos por la vía ordinaria y que, por algún motivo, se encuentran pendientes de ejecución producto de las dificultades generadas por la reticencia del deudor de la obligación en obtemperar a su cumplimiento, ha lugar a admitir el presente recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión de amparo en cuanto a su forma, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Ana Yulissa Abreu Agramonte contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Duarte, por ser notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega y el voto salvado del magistrado Domingo Antonio Gil, los cuáles se incorporarán en la presente sentencia de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Licda. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2020-SSN-00006, del quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Licda. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de Duarte; en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 136-2020-SSSEN-00006, del quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por Ana Yulissa Abreu Agramonte, en contra de la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lic. Smailly Yamel Rodríguez, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, y a la parte recurrida, Ana Yulissa Abreu Agramonte.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez;  
Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**